# LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

## **HACE CONSTAR QUE:**

## **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 19, del me de MAYO de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_\_\_, Auto X), No.AU-01350, de fecha 27-04-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 054830335839, usuario JOHN FREDY MORALES RINCON, y se desfija el día 26, del mes de MAYO, de 2021\_siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA L
Nombre funcionario responsable

Andres Mesis



054830335839 Redicado: AU-01350-2021

REGIONAL PARAMO

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO

Tipo Documental: AUTOS

Fechs: 27/04/2021 Hora: 16:02:44



#### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL. DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

#### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que mediante Auto 133-0148 del 14 de julio de 2020, notificado de manera personal el día 24 de agosto de 2020, la Corporación inicia procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor JOHN FREDY MORALES RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.923, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos otorgado por la Autoridad Ambiental.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el Artículo 80, consagra que "El Estado planificará elmanejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés

## a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego

Vigencia desde:

F-GJ-75/V.07







Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellin - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co







de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

## b. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo**. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

# c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

 Aprovechamiento forestal de aproximadamente 15 individuos de especies nativas como Carbonero, Drago, Yarumo, Arboloco, entre otros; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Guadalito del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1340, en un sitio con coordenadas O: -75° 12' 57.8" N: 5° 33' 15.2" Z:



1660, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

## d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: "Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o reaistró.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, mediós o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Vigencia desde:

F-GJ-75/V.07







## a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que en cumplimiento del Auto 133-0148 del 14 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 23 de marzo de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 01815 del 06 de abril de 2021, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

#### 25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita al sitio el día 23 de marzo de 2021.

Se llegó hasta el sitio ubicado en la coordenada O: -75° 12′ 57.8′′ N: 5° 33′ 15.2′′ Z: 1660; identificado con FMI 028-001340 en la vereda Guadualito del corregimiento de Puerto Venus en el municipio de Nariño, de propiedad del señor John Fredy Morales Rincón identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.838.932.

En el sitio se puede observar que no se encentra evidencia de nuevas intervenciones a los Recursos Naturales, pues ya no se presenta tala ni ningún tipo de intervención en el margen de protección de la fuente hídrica.

El producto del aprovechamiento se dejó en el sitio y lentamente se fue descomponiendo e incorporando al suelo como abono al mismo.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO -	PARCIAL	OBSERVACIONES
Continúen suspendidas las actividades de tala en el predio identificado con FMI 028-0001340 ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Nariño e informe es estado actual del producto del aprovechamiento.	23/03/2020	X			En el predio no hay evidencia de nuevas actividades de tala o intervención a los RRNN.
Suspender cualquier intervención en las zonas de retiro de la fuente de agua, permitiendo la recuperación del suelo intervenido.	23/03/2020	X		,	En el predio no se presentan nuevas intervenciones en las zonas de retiro de la fuente de agua y se ha permitido la recuperación del suelo intervenido.
Respetar y dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011	23/03/2020	X			Se ha respetado y se ha dado cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015		X			En el predio no se han realizado quemas.



#### b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluyé que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos 133-0275 del 10 de julio de 2020 y 01815 del 06 de abril de 2021, se puede evidenciar que el señor JOHN FREDY MORALES RINCÓN. identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.923, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor JOHN FREDY MORALES RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.923.

#### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ 133-0752 del 16 de junio de 2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0275 del 10 de julio de 2020.
- Informe de Control y Seguimiento IT 01815 del 06 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS al señor JOHN FREDY MORALES RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.923, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO. Aprovechamiento forestal de aproximadamente 15 individuos de especies nativas como Carbonero, Drago, Yarumo, Arboloco, entre otros; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Guadalito del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 028-1340, en un sitio con coordenadas O: -75° 12′ 57.8′′ N: 5° 33′ 15.2′′ Z: 1660, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización". Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 26 de junio de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0275 del 10 de julio de 2020.

Vigencia desde:





ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor JOHN FREDY MORALES RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.923, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo. Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al investigado, que el expediente No. 05.483.03.35839, dondé reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Páramo, en horario de lunes a viernes entre lás 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo. Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 extensión 532.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor JOHN FREDY MORALES RINCÓN. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en via administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNA ISABEL LÓPEZ MÉJIA.

Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.35839.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A Técnico: Jorge Muñoz. Fecha: 23/04/2021